

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de noviembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2109-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de octubre de 2018, José Joel Desiderio López inició un juicio ejecutivo en contra de Ramón Alexander Fuentes Posligua (en adelante “**accionante**”) con el objetivo de cobrar dos letras de cambio. El proceso recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces y fue signado con el No. 12333-2018-00704. El accionante presentó, junto con su contestación a la demanda, una reconvencción¹.
2. El 12 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces (en adelante “**Juez**”), mediante sentencia, declaró sin lugar tanto la demanda como la reconvencción. En contra de esta decisión, José Joel Desiderio López y el accionante interpusieron recurso de apelación.
3. El 8 de abril, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (en adelante “**Sala**”), emitió sentencia en la que aceptó el recurso de apelación interpuesto por José Joel Desiderio López y rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante (en adelante “**sentencia impugnada**”)².
4. El 9 de mayo de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada, emitida y notificada por la Sala el 8 de abril de 2022³.

2. Objeto

5. La decisión objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

¹ El accionante, en su contestación, alegó que las letras de cambio habían sido adulteradas y que la firma que aparecía en ellas no le pertenecía. Como reconvencción, solicitó el cobro de otra letra de cambio en la que el deudor era José Joel Desiderio López. El litigio giró en torno a la autenticidad de las dos letras de cambio presentadas por José Joel Desiderio López en la demanda y la letra de cambio presentada por el accionante en la reconvencción.

² La Sala dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y mandó al accionante a pagar el monto fijado en las dos letras de cambio presentadas por José Joel Desiderio López. Además, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, al considerar que la firma que constaba en la letra de cambio no correspondía con la de José Joel Desiderio López.

³ La Corte Constitucional recibió los expedientes del caso el 15 de agosto de 2022.

6. En vista de que la acción fue presentada el 9 de mayo de 2022, respecto de la decisión emitida y notificada el 8 de abril de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución, respectivamente.
9. Sobre los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, indica que la Sala no habría considerado que un perito, en el proceso de primera instancia, no terminó la sustentación de su informe⁴.
10. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, alega que se le habría considerado erróneamente como el deudor de las letras de cambio que el actor del proceso de origen pretendía cobrar⁵.
11. Como pretensión, solicita: i) que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica; y, ii) que se le repare integralmente.

6. Admisibilidad

12. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento, o no, de estos requisitos se expone a continuación.
13. El primer numeral del artículo 62 de la LOGJCC exige *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que existe argumentación completa si un cargo reúne, al menos, los siguientes elementos:

⁴ Al respecto, indica: *“jamás dicho perito culminó su declaración y obviamente no se lo liberó como debe de [sic] ser y es más nunca más vino a los reinicios de audiencia de juicio a continuar sustentando su informe, conforme obra en autos pese a convocarlo el señor juez ad quem, contrariando con dicho accionar el debido proceso que como ciudadano ecuatoriano tengo derecho y contraria [sic] dicho accionar tanto el perito Tlgo. Cristian Moncayo Cruz y el accionante Desiderio López, quien tenía que presentarlo al reinicio de las audiencias para continuar sustentando su informe violando con ello el inciso 3ro. Del art.222 del Código Orgánico General de Proceso [sic] que manifiesta: ‘En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria ...’ y correlativamente a dicho hecho, se me deja en indefensión, conforme me ampara el Art. 75 de la Constitución de la República”*.

⁵ Al respecto, indica: *“los deudores de las letras de cambio son ALEX y ALEXI FUENTES POSLIGUA, y no como temerariamente se demanda a otra persona en este caso mi persona RAMON ALEXANDER FUENTES POSLIGUA, violando con ello mi seguridad jurídica determinada en el art. 82 de la Constitución”*.

[i]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [ii]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [iii]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁶.

14. Este Tribunal observa que la demanda cumple con el requisito [i] en cuanto el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución. El requisito [ii] también se cumple en cuanto, como se desprende de los párrafos 9 y 10 *supra*, el accionante ha especificado las acciones u omisiones que justifican las presuntas vulneraciones de derechos. Sin embargo, en cuanto al requisito [iii], este Tribunal considera que en la demanda no existe argumentación concreta que justifique por qué las acciones y omisiones de la Sala vulnerarían los derechos alegados de forma directa e inmediata.
15. Conforme lo expuesto, este Tribunal determina que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
16. Por su parte, el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC establece la necesidad de que “*el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. Para cumplir con este requisito, el accionante debía presentar argumentación autónoma con respecto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión puestos en conocimiento de la Corte Constitucional. Al revisar de manera íntegra la demanda, este Tribunal constata que no se ha incluido argumentación sobre la relevancia constitucional del caso concreto.
17. Conforme lo expuesto, este Tribunal determina que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige que “*el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. Por su parte, el numeral 4 del artículo de la LOGJCC requiere que “*el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. Esta Corte observa que gran parte de la argumentación de la demanda está encaminada a objetar lo equivocado de la decisión de la Sala en cuanto al fondo de la controversia, así como la presunta forma errónea en que aplicó las normas para llegar a esa decisión, sin conexión alguna con las vulneraciones de derechos alegadas. Esto se puede concluir a partir del análisis de numerosas afirmaciones que constan en la demanda como, por ejemplo, las siguientes:

Señores Magistrados de la Corte Constitucional, del análisis de la sentencia de marras dentro de la presente causa, debo decirles, que cada “análisis” que se hace dentro del expediente por parte de los Jueces A Quo, terminan dándome la razón, pero dicha razón es tergiversada exprofesamente por los jueces de la Corte de Babahoyo, desconociendo la causa o motivos, que los han llevado a cometer tremendo desatino [...].

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Noten Señorías de la Corte Constitucional, lo aseverado por mi persona cuando se cita el art. 410 del Código de Comercio anterior por los jueces de la Corte de Babahoyo, demostrando con ello, que han errado en la aplicación de la Ley, YA QUE ESTÁ [sic] ME FAVORECE [...].

Está claro, que el numeral 3 del Art.410 del Código de Comercio, me exonera de ser yo RAMÓN ALEXANDER FUENTES POSLIGUA, el deudor de las letras de cambio motivo de este enjuiciamiento, ya que la letras de cambios puntualizan que son ÁLEX FUENTES POSLIGUA y ALEXIS FUENTES POSLIGUA, dos personas distintas a la mía (énfasis del original).

19. Conforme lo expuesto, este Tribunal determina que la demanda incurre en las causales de inadmisión contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Respecto al análisis realizado, este Tribunal debe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene un carácter excepcional, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, con el objetivo de que la Corte Constitucional no se convierta en una instancia adicional.
21. Finalmente, debido a que se ha verificado que la demanda ha incurrido en presupuestos de inadmisión, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 2109-22-EP.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN